

Recurso de Revisión: R.R./015/2018

Recurrente: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, lunes veintiuno de mayo del dos mil dieciocho. -----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./015/2018, interpuesto por el Ciudadano recurrente, en contra del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00846717, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

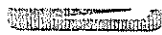
RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le otorgó el número de folio 00816717

Mediante la cual solicita:

“Solicito en formato PDF ”LA VERSIÓN Pública de todo un expediente del juzgado cuarto familiar, que ya haya causado ejecutoria y que la acción verse sobre pensión alimenticia y guarda y custodia de un menor de edad, la finalidad de la versión pública es para fines didácticos, es decir la idea principal es que lleve las versiones públicas en formato PDF del escrito de demanda, la contestación, las pruebas que ofrecieron las partes, las pruebas



del Estado de Oaxaca

interlocutorias y sentencias de alzada, en su caso, así como los números de expediente y juzgado de Distrito que conoció de los Juicios de Garantías promovidos por las partes y que obren dentro del expediente respectivo, suprimiendo los datos personales de las partes como nombres y domicilios, origen étnico, escolaridad, y todo dato personal que pueda hacer a las partes identificadas o identificables.

Segundo. Respuesta.- Mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/066/2018, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Castro Franco, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia, manifiesta lo siguiente:

En atención a la petición de número al rubro indicado, al respecto le informo que debido a que el archivo en PDF de la versión pública del expediente familiar supera el peso en mega bites que permite la Plataforma Nacional de Transparencia se le solicita envíe un correo electrónico a la siguiente dirección unidaddeenlace@tribunaloaxaca.gob.mx o en su caso de manera física en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia.

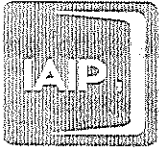
Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de febrero del año dos mil dieciocho el recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta recibida, como consta en foja nueve del presente expediente, teniendo como recibido en la oficialía de partes de este Instituto con fecha seis de febrero del años dos mil dieciocho, manifestando como motivo de su inconformidad el siguiente:

La entrega de la información no corresponde a lo solicitado en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia para el Estado de Oaxaca, ya que el sujeto obligado no me dio respuesta respecto a lo que le solicité y en su lugar emitió un oficio que nada tiene que ver con la información solicitada, por lo que solicito se le ordene la entrega de la información en formato PDF que solicité.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves ocho de febrero del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro



R. R. 015/2018, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

Quinto. Acuerdo de Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha de jueves tres de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por las partes, admitiendo las pruebas documentales ofrecidas mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma ordenó expedirle copia certificada del expediente en merito a la parte Recurrente; y toda vez que no existía requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Sexto.- Acuerdo Extraordinario.

Con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII Y VIII, 146 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 24 Y 18 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este órgano Garante, con fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho el recurrente presento de manera física escrito por el que manifiesta el desistimiento que hace respecto al Recurso de Revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia, rubricando al calce del mismo.

En consecuencia y en atención al proveído de fecha lunes dieciséis de abril del dos mil dieciocho por el que se acuerda señalar las diez horas del día viernes veintisiete del mes de abril para celebrar la audiencia de comparecencia de ratificación, se tiene al recurrente acudiendo y ratificando su escrito de desistimiento en los siguientes términos: *“En este acto, manifiesto mi intención de desistirme del recurso de revisión que interpuse en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el cual fue asignado al rubro R.R. 015/2018 lo anterior por haber convenido a mis intereses, por lo que en este mismo acto ratifico dicho desistimiento, así mismo pido que el referido recurso de revisión quede sin materia”*.

Séptimo.- Acta de Comparecencia para desistimiento de recurso de revisión.

Teniendo que mediante Acta de Comparecencia de fecha viernes veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente compareciendo ante la Ponencia en turno. a fin de ratificar la petición de desistimiento del trámite del

Presente Recurso de Revisión 015/2018, interpuesto por su propio derecho en contra del Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado, de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

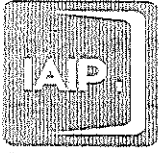
Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete realizó una solicitud de acceso a la información pública al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, interponiendo Recurso de Revisión con fecha tres de febrero del años dos mil dieciocho por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.

Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

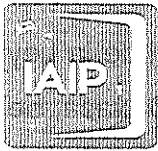
“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en el desistimiento de la acción por parte de la Recurrente, el cual fue solicitado mediante escrito de fecha de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, como consta dentro de las documentales del presente expediente que se resuelve; así como el acta de comparecencia de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho; mediante la cual el recurrente ratifica su escrito de desistimiento, en los siguientes términos; *“En este acto, manifiesto mi intención de desistirme del recurso de revisión que interpusé en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el cual fue asignado al rubro R.R. 015/2018 lo anterior por haber convenido a mis intereses, por lo que en este mismo acto ratifico dicho desistimiento, así mismo pido que el referido recurso de revisión quede sin materia”*. Lo anterior como consta en el acta de comparecencia de fecha viernes veintisiete de abril del años dos mil dieciocho,

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que con el expreso y ratificación de la petición de desistimiento de la parte Recurrente, el expediente debe sobreseer la causa que lo genera, quedando sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, puesto que el recurrente ha promovido el desistimiento de la causa, por así convenir a sus intereses, causal establecida en la fracción I del artículo 146 de la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

En atención a ello, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 015/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 015/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero y Cuarto** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.015/2018